



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintidós

Providencia:	Auto Interlocutorio N°383
Radicado:	05 837 31 840 001 2022 00192 00
Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Jaime Javier Tamayo López
Demandada:	María Camila Tamayo Ávila
Decisión:	Admite Demanda

Presentada la subsanación dentro de termino concedido, procede este despacho a decidir sobre la procedencia de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor Jaime Javier Tamayo López, por intermedio de apoderado, en contra de la señora María Camila Tamayo Ávila, considerando que cumple con los requerimientos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor JAIME JAVIER TAMAYO LÓPEZ, en contra de la señora MARÍA CAMILA TAMAYO ÁVILA

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite procesal “Verbal” regulado en artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2.001.-

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 191 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Entérese al representante del Ministerio Público, conforme al Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en este caso al Personero Municipal y al Comisario de Familia. En este sentido, notifíquese vía correo electrónico por intermedio de la secretaría.

QUINTO: DECRETAR, de conformidad al Artículo 82 del C.G.P y concordantes, las siguientes pruebas:

1. Tener en su valor legal los documentos allegados con la presente demanda
2. Se decreta la práctica de la prueba de ADN prevista en el Artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso para esta clase de procesos con fines de impugnación e investigación de la paternidad. De conformidad con la norma mencionada “Debe advertirse en la notificación a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada”.

SEXTO: RECONOCER personería judicial en la forma y términos del poder conferido por la parte actora, al abogado FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional 327.212 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO COMBATT
JUEZ (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)